



## Conclusiones de la Abogada General ante el Tribunal de Justicia

Laila Medina

en el asunto C-449/25 | Serviciul pentru Imigrări al județului Bihor (Parejas de hecho)

Comunicado de prensa n.º 129/26

Luxemburgo, 17 de septiembre de 2026

### **Abogada General Medina: el mero ejercicio de la libertad de circulación, sin establecer una residencia efectiva en otro Estado miembro, no basta para generar un derecho de residencia derivado con arreglo al Derecho de la Unión Europea para la pareja de un ciudadano de la Unión que es nacional de un Estado tercero**

*La denegación de un derecho de residencia derivado por un Estado miembro no está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la ciudadanía, cuando el ciudadano de la Unión nunca ha residido en el Estado miembro en el que se formalizó la unión civil, y cuando no existe una relación de dependencia con la pareja nacional de un Estado tercero*

En 2024, una ciudadana rumana viajó a Italia con el único propósito de formalizar una unión civil con su pareja británica. Poco después la ciudadana rumana regresó a Rumanía. En ese momento, residían respectivamente en Rumanía y Australia, y ninguna de ellas residía en Italia.

Seis meses más tarde, en 2025, su pareja, la ciudadana británica, entró en Rumanía para vivir allí. Aproximadamente 3 meses después de su llegada, solicitó una prórroga de su derecho de residencia temporal en Rumanía con fines de reagrupación familiar. Esa solicitud fue denegada sobre la base de que el Derecho rumano no reconoce uniones civiles entre personas del mismo sexo y de que la ciudadana británica no cumplía las condiciones para la reunificación familiar establecidas en Derecho rumano.<sup>1</sup>

La ciudadana británica recurrió la decisión de retorno ante el Tribunal Superior de Oradea (Rumanía). Dicho órgano jurisdiccional preguntó al Tribunal de Justicia si el artículo 21 TFUE, apartado 1, se opone a que Rumanía deniegue el derecho de residencia a un nacional de un Estado tercero con el que el ciudadano de la Unión ha formalizado una unión civil conforme al Derecho de otro Estado miembro en el que ninguno de ellos ha residido, debido a que el Derecho rumano no reconoce parejas de hecho formadas por personas del mismo sexo.

En sus conclusiones presentadas hoy, la **Abogada General Laila Medina propone al Tribunal de Justicia que declare que la situación de que se trata no está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre ciudadanía del Tratado — los artículos 20 TFUE y 21 TFUE, apartado 1.**

**Por lo que respecta al artículo 21 TFUE, apartado 1**, la Abogada General recuerda que **esta disposición confiere un derecho a la libre circulación a los ciudadanos de la Unión** y que **cualquier derecho de residencia conferido a un miembro de la familia nacional de un Estado tercero es un derecho derivado** del ejercicio de esa libertad. La Abogada General también subraya que conforme a los elementos de hecho del asunto se trata de una situación en la que, tras haber ejercido su derecho a la libre circulación, una ciudadana de la Unión regresa al Estado miembro del que es nacional e invoca ese derecho a fin de obtener un derecho de residencia para su pareja, que es nacional de un Estado tercero (una **situación de «giro en U»**). A pesar de que **la Directiva 2004/38 no contempla esos «giros en U»**, los requisitos para

conceder un derecho de residencia derivado en el Estado miembro de acogida a un nacional de un Estado tercero, que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, **deben aplicarse por analogía**, dado que en ambos casos es el ciudadano de la Unión quien ha ejercido el derecho a la libre circulación y la persona de referencia en relación con ese derecho derivado.

Para que en una situación de «giro en U» surja un derecho de residencia derivado, deben cumplirse dos requisitos acumulativos. En primer lugar, el ciudadano de la Unión debe haber residido efectivamente en otro Estado miembro en las condiciones establecidas en los artículos 7 o 16 de la Directiva. En segundo lugar, durante esa residencia efectiva debe haberse desarrollado o consolidado la convivencia familiar.

En el presente asunto, dado que la ciudadana rumana no fijó su residencia efectiva en Italia —el Estado miembro en el que se formalizó la unión civil con la ciudadana británica— y viajó a Italia con el único propósito de formalizar una unión civil, tras lo cual regresó inmediatamente a Rumanía, **no se cumple el requisito de la «residencia efectiva» establecido en los artículos 7 y 16 de la Directiva**.

Además, **no se desarrolló ni consolidó una convivencia familiar en Italia** en el sentido de la sentencia O. y B.<sup>2</sup> Cuando se formalizó la unión civil, la ciudadana rumana estaba domiciliada en Rumanía y su pareja en Australia, y esta no llegó a Rumanía hasta aproximadamente 6 meses más tarde. Por lo tanto, no hubo en ningún momento una convivencia familiar en Italia. Así pues, **tampoco se cumple el segundo requisito acumulativo**. Aunque la formalización de una unión civil es un acto jurídicamente relevante, no equivale a haber convivido como familia en el Estado miembro de acogida.

**Por lo que se refiere al artículo 20 TFUE**, la Abogada General observa que **no existe ninguna relación de dependencia como la reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia entre la ciudadana rumana y su pareja**. El umbral establecido en esa jurisprudencia,<sup>3</sup> conforme al cual la denegación de la residencia debe obligar al ciudadano de la Unión a abandonar el territorio de la Unión considerado en su conjunto, no se cumple en el presente asunto.

Por consiguiente, la Abogada General concluye que la **Carta de los Derechos Fundamentales no es aplicable en el presente asunto**, porque la situación no está comprendida en el ámbito del Derecho de la Unión; por lo tanto, cualquier tutela del derecho de la solicitante a una vida familiar debe basarse en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

**En consecuencia, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que responda que los artículos 20 TFUE y 21 TFUE, apartado 1, en relación con la Directiva 2004/38, aplicada por analogía, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que las autoridades del Estado miembro del que es nacional un ciudadano de la Unión denieguen un derecho de residencia en el territorio de dicho Estado miembro a un nacional de un Estado tercero con el que ese ciudadano de la Unión ha formalizado una unión civil con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, debido a que la legislación del Estado miembro de la nacionalidad no reconoce las uniones civiles entre personas del mismo sexo.**

En aras de la exhaustividad, para el caso de que el Tribunal de Justicia considere que resulta aplicable el Derecho de la Unión, la Abogada General esboza un análisis alternativo. En este escenario, las disposiciones del Derecho rumano que exigen que se acredite la residencia previa en otro Estado miembro, que requieren tener un hijo en común y que, con carácter general, rechazan el reconocimiento de parejas de hecho extranjeras formadas por personas del mismo sexo, serían incompatibles con el Derecho de la Unión.

**RECUERDE:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**RECUERDE:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, pregunten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o de la validez de un acto de la Unión.

El Tribunal General es competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial comprendidas exclusivamente en las siguientes materias: 1) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) los impuestos especiales; 3) el código aduanero; 4) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; 5) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, o 6) el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de todas las demás peticiones de decisión prejudicial.

Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General resuelven el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos del asunto.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Curia Web TV](#)» y en «[European Broadcasting Service](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> Artículos 83, apartado 1, y 88, apartados 1 y 3, letra b), del Decreto Ley n.º 194/2002.

<sup>2</sup> Sentencia de 12 de marzo de 2014, O. y B. [C-456/12 y C-457/12](#) (véase, asimismo, el comunicado de prensa [n.º 32/14](#)).

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia de 8 de marzo de 2011, Ruiz Zambrano, [C-34/09](#) (véase, asimismo, el comunicado de prensa [n.º 16/11](#)).